

AUTO N. 02844
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los **Radicados Nos. 2012EE064841 del día 24 de mayo de 2012, 2012EE135310 del 08 de noviembre de 2012 y 2013EE151329 del 07 de noviembre de 2013**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó requerimientos al **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREPINOS 2**, (sin personería jurídica), ubicado en la Carrera 76 No. 170 – 75 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, para que en un término no superior a sesenta (60) días tramitara el permiso de vertimientos por cuanto, presuntamente se estarían realizando descargas de aguas residuales domésticas al suelo.

Que ante la ausencia de respuesta oportuna, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el día 18 de febrero de 2015, a las instalaciones del **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREPINOS 2**, ubicado en la carrera 76 No 170 - 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, evidenciando que en efecto las siguientes cuatro (04) propiedades, que en su totalidad conforman el conjunto en mención, dada la ausencia de red de alcantarillado público en el sector, realizan descargas de aguas residuales domésticas al suelo, sin contar con el debido permiso de vertimientos, como consecuencia del desarrollo de actividades de lavado de prendas, cocina y baños de cada vivienda.

- **Casa (1)**: Identificada con la matricula inmobiliaria No. 50N-20625982, y Chip Catastral AAA0221XNTD, ubicada en la carrera 76 No 170 - 75, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. – “ITAU, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA.**, con Nit 890.903.937-0, según Certificación Catastral No. W-491335 del 13 de julio de 2020, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

- **Casa (2):** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 50N-20625983, y Chip Catastral AAA0221XNXS, ubicada en la carrera 76 No 170 - 75, de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad **CARLOS ENRIQUE IZQUIERDO OREJUELA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.162.001, según Certificación Catastral No. W-491337 del 13 de julio de 2020, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- **Casa (3):** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 50N-20625984, y Chip Catastral AAA0221XNUH, ubicada en la carrera 76 No 170 - 75, de la localidad de Suba de esta ciudad de propiedad de **AMÉRICA VARGAS GALINDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.666.382, **URIEL PÉREZ RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.127.183 y **CRISTIAN URIEL PÉREZ VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.176.229 según Certificación Catastral No. W-491342 del 13 de julio de 2020, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- **Casa (4):** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 50N-20625985, y Chip Catastral AAA0221XNWW, ubicada en la carrera 76 No 170 - 75, de la localidad de Suba de esta ciudad de propiedad de **GPINZON SAS** identificado con Nit. 900.460.772-5, según Certificación Catastral No. W-491344 del 13 de julio de 2020, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Que, la totalidad de la información recopilada quedo contenida en el **Concepto Técnico No. 02789 del 25 de marzo de 2015**, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el cual adicionalmente estableció:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños, de cuatro (4) viviendas.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica se informa que cuentan con trampa de grasas que conectan directamente con un pozo séptico, a su vez el usuario comunica que se desconoce si la disposición de los vertimientos se realiza directamente al suelo o al vallado e informa que la periodicidad del mantenimiento del sistema de tratamiento es anual.</i></p> <p><i>Es importante resaltar que no fue posible evidenciar si se presentan vertimientos directos de aguas residuales al vallado, debido a que éste no se encuentra visible, por lo tanto se desconoce la disposición final de las aguas residuales generadas. Sin embargo en caso de que el usuario realice vertimientos de aguas residuales al vallado estará sujeto al pago de tasas retributivas de acuerdo al Decreto 2667 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Dado que actualmente el Conjunto residencial genera aguas residuales y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 3930 de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</i></p> <p><i>(...) Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento 2012EE135310 del 08/11/2012, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.</i></p>	

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*"(...) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*"(...) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico enlistado en el presente acto administrativo, este Despacho se permite citar la normativa presuntamente transgredida, conforme las conductas previamente señaladas.

En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015** Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. (anteriormente Decreto 3930 de 2010), en los siguientes Artículos:

“(...) Artículo 2.2.3.3.4.10: Soluciones individuales de saneamiento. - Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

(...) Artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

- **Resolución 3956 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual establece:

*“(…) **Artículo 5º. Permiso de vertimiento.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.*

*“(…) **Artículo 12º. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos:** Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con él.”*

Que en consideración de lo anterior y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. – “ITAU, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA.,** identificado con NIT 890.903.937-0 propietario de la casa (1); **CARLOS ENRIQUE IZQUIERDO OREJUELA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.162.001 propietario de la casa (2); **AMÉRICA VARGAS GALINDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.666.382, **URIEL PÉREZ RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.127.183 y **CRISTIAN URIEL PÉREZ VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.176.229 propietarios de la casa (3); y **GPINZON SAS** identificado con Nit. 900.460.772-5, propietario de la casa (4), viviendas que en su totalidad conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREPINOS 2**, ubicado en la carrera 76 No 170 - 75 de la localidad de Suba de esta ciudad; quienes en el desarrollo de las actividades diarias de cocina, lavado de prendas y baños, generaron descargas de aguas residuales domésticas al suelo, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los siguientes usuarios en calidad de propietarios de los inmuebles que en su totalidad conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREPINOS 2**, ubicado en el predio de la Carrera 76 No 170-75 de la localidad de Suba de esta ciudad, por presuntamente generar vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo, provenientes el área de cocina, lavado de prendas y baños, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Lo anterior, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo

- La sociedad **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. – “ITAU, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA.**, con Nit 890.903.937-0 propietaria de la casa (1) Identificada con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20625982, y Chip Catastral AAA0221XNTD, ubicada en la carrera 76 No 170 - 75, de la localidad de Suba de esta ciudad, Certificación Catastral No. W-491335 del 13 de julio de 2020, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- El señor **CARLOS ENRIQUE IZQUIERDO OREJUELA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.162.001, propietario de la casa (2), identificada con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20625983, y Chip Catastral AAA0221XNXS, ubicada en la carrera 76 No 170 - 75, de la localidad de Suba de esta ciudad, Certificación Catastral No. W-491337 del 13 de julio de 2020, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

- Los señores **AMÉRICA VARGAS GALINDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.666.382, **URIEL PÉREZ RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.127.183 y **CRISTIAN URIEL PÉREZ VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.176.229 propietarios de la casa (3) identificada con la matricula inmobiliaria No. 50N-20625984, y Chip Catastral AAA0221XNUH, ubicada en la carrera 76 No 170 - 75, de la localidad de Suba de esta ciudad Certificación Catastral No. W-491342 del 13 de julio de 2020, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- La sociedad **GPINZON SAS** identificada con Nit. 900.460.772-5, propietaria de la casa (4) identificada con la matricula inmobiliaria No. 50N-20625985, y Chip Catastral AAA0221XNWW, ubicada en la carrera 76 No 170 - 75, de la localidad de Suba de esta ciudad de propiedad de, según Certificación Catastral No. W-491344 del 13 de julio de 2020, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. – “ITAU, BANCO CORPBANCA O CORPBANC.,** con Nit 890.903.937-0 en la carrera 76 No 170-75 casa (1) y en la carrera 7 # 99 – 53; al señor **CARLOS ENRIQUE IZQUIERDO OREJUELA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.162.001 en la carrera 76 No 170-75 casa (2); **AMÉRICA VARGAS GALINDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.666.382, **URIEL PÉREZ RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.127.183 y **CRISTIAN URIEL PÉREZ VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.176.229 en la carrera 76 No 170-75 casa (3); y a la sociedad **GPINZON SAS** identificada con NIT. 900.460.772-5 en la carrera 76 No 170- 75 en la casa (4); de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: Si la notificación se efectúa mediante apoderado, se deberá presentar en el momento de la diligencia, el poder debidamente otorgado, junto con certificado de existencia y representación legal si aplica.

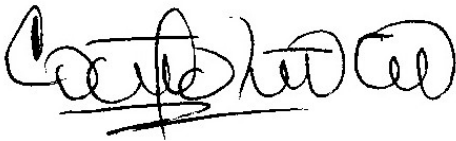
ARTÍCULO TERCERO: El expediente No. **SDA-08-2015-1575**, podrá ser consultado por el interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo con lo dispuesto en el artículo 36 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de agosto del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ
SANCHEZ

C.C: 1010186007 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0463 DE 2020 FECHA EJECUCION:

16/07/2020

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020 FECHA EJECUCION:

17/07/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

02/08/2020